



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y

Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN ADOPTADA POR LA SECCION SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (S-19/2024), CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-67/2023.

En la ciudad de Sevilla, a 20 de marzo de 2023.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la resolución sancionadora dictada el 7 de febrero de 2024 en el expediente incoado con el número S-67/2023, seguido como consecuencia del del Acta-Denuncia/Inspección y Petición de Inicio de Procedimiento número [REDACTED], por supuesta infracción a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, firmada por los Agentes de la Dirección General de la Guardia Civil, Puesto Principal de [REDACTED], Comandancia de Sevilla, en la que se identifica como denunciado a D. [REDACTED], por unos hechos acaecidos el día 22 de abril de 2023 en el campo de [REDACTED], de [REDACTED] (Sevilla), esta Sección Sancionadora del TADA, resuelve el recurso sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso de reposición fue remitido a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte mediante correo certificado de fecha de 22 de febrero de 2024, teniendo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía con fecha de 26 de febrero de 2024.

Resulta acreditado en el expediente administrativo del procedimiento sancionador que la citada resolución de fecha de 7 de febrero 2024 fue notificada al interesado con fecha de 12 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Se interpone recurso de reposición sobre la base de los argumentos que en el mismo se indican, dándose aquí por reproducidos.

TERCERO: El presente recurso de reposición se resuelve dentro del plazo legal de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 2ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 –

tada.ctcd@juntadeandalucia.es





PRIMERO: Competencia.

Corresponde a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la resolución del presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123, en relación con el 114.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), el art. 115.2 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre de Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido en el artículo 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante DSLDA).

SEGUNDO: Legitimación.

El presente recurso ha sido interpuesto por D. ■■■■, quien está legitimado para la interposición del recurso, a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP, habiendo sido éste presentado en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP.

TERCERO: Procedimiento.

En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, no procediendo dar audiencia al interesado conforme al art. 118 de la LPACAP, pues no existen en el recurso nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario que hayan de tenerse en cuenta para la resolución del recurso.

CUARTO: Fundamentación del recurso.

El presente recurso de reposición se fundamenta en las siguientes alegaciones:

En primer término, manifiesta el interesado que la sanción impuesta vulnera el principio de proporcionalidad, sin que en la fijación de la sanción exista motivación que justifique dicho importe y sin que lo que manifiesta implique el más mínimo reconocimiento de la culpabilidad.

Seguidamente, no reconoce la imputación hecha, invocando a su favor el derecho a la presunción de inocencia. Expone no entender qué hecho se le imputa, alegando que se le genera indefensión, pues no participó en pelea ni reyerta alguna. Añade que había muchas personas en el partido de ■■■■ y los agentes, por el estado de nerviosismo y tumulto, pedían identificación de manera indiscriminada, y a él se le identificó como a otras personas, si bien él no intervino en pelea alguna.

Por último, solicita como prueba el interrogatorio del denunciante, así como la testifical de otras dos personas.

Por todo ello, D. ■■■■ solicita el archivo y sobreseimiento del expediente sancionador.



QUINTO: Valoración de las alegaciones del recurrente.

La peculiar naturaleza revisora del recurso potestativo de reposición determina que, conforme al art 112.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en cuanto recurso ordinario, sea fundado en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la citada Ley, lo que no ocurre en el presente caso.

Aun cuando el interesado considere el documento ahora presentado como escrito de “alegaciones” y solicite “el archivo y sobreseimiento del expediente sancionador de referencia”, debe tenerse presente que le fue ya notificada la resolución del expediente sancionador S-67/2023, de fecha 7 de febrero de 2024 y consiguientemente solo cabe considerar el escrito presentado como recurso de reposición, sin que corresponda en este momento procedimental la práctica de prueba alguna, ni la admisión de alegaciones que hubieran podido aportarse con anterioridad, de conformidad con el art. 118.1, segundo párrafo, de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre.

SEXTO: No obstante lo anterior, y con carácter supletorio a lo expuesto, puede indicarse que las alegaciones referidas a su falta de participación en los incidentes acaecidos habrían de ser, en cualquier caso, inadmitidas, pues en modo alguno desvirtúan la realidad de los hechos que se imputan al interesado.

En este sentido, se trata de meras manifestaciones de parte, sin que se haya aportado por el mismo, prueba documental alguna (gráfica o videográfica, entre otras) que pudiera enervar la presunción de veracidad del acta de los agentes de la autoridad.

A tal efecto debe recordarse que las actas emitidas por agentes de la autoridad, en este caso Agentes de la Guardia Civil, gozan de presunción de veracidad, de conformidad con el art 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual “*Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario*”.

De este modo y según consta en el acta Acta-Denuncia/Inspección y Petición de Inicio de Procedimiento número ■■■■, la cual fue además ratificada por los agentes de la autoridad denunciantes – y así figura en el expediente S-67/2023-, resulta acreditado que D. ■■■■ fue identificado por agentes de la autoridad en el lugar donde sucedió una trifulca en el desarrollo de un partido de fútbol en competición federada de categoría cadete entre los equipos ■■■■, siendo denunciado por su participación en dicho altercado con otra persona, y en el que se evitó la agresión por la intervención de los agentes al interponerse entre ambos.

Sin embargo, y sin perjuicio de lo expuesto, de los hechos probados también



se deduce que no llegó a producirse agresión y que, a la vista del acta arbitral que figura en el expediente, con posterioridad, el partido pudo reanudarse y continuar con normalidad hasta su finalización.

Es por ello que, dado que no se advierten otros elementos agravantes, y aplicando aquí el mismo criterio seguido por esta Sección en otros expedientes respecto de los que se aprecian similares circunstancias, se considera de aplicación el art. 5.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el cual dispone que *“Atendiendo a las circunstancias de la infracción cuando los daños y perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración, sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre”*.

Se estima, por tanto, en aras a la mayor proporcionalidad de la sanción, que en este supuesto, apreciándose la existencia de infracción grave tipificada en artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el artículo 116, apartado b), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, procede la imposición de una sanción de las previstas para infracciones leves, concretada, en el presente caso, en multa por importe de 450,00 €.

Vistos los antecedentes y los fundamentos de derecho expuestos, así como las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por D. ■■■, contra la resolución dictada con fecha de 7 de febrero de 2024 en el expediente S-67/2023, por las razones y motivos expuestos anteriormente, imponiendo al interesado la sanción consistente en multa por importe de **450,00 euros**, por la comisión de una infracción grave recogida en el artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el artículo 116, apartado b), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y tomando en



consideración lo indicado en el art. 5.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, ya citado.

NOTIFÍQUESE esta resolución a por D. ■■■■, con la advertencia de que, contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a la persona interesada.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**